



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto – 1ª Inst. N° 0391

Objeto a resolver.

VUELVE a Despacho la referenciada demanda, con el fin de proveer lo que en justicia y derecho corresponda respecto a la eventual concesión de la alzada incoada en forma subsidiaria contra el auto del pasado 22 de febrero, por medio del cual se revocó para **RECHAZAR** la demanda por Falta de Competencia en tratándose de un asunto que deben conocer los Jueces Civiles Municipales en única instancia, conforme a lo prevenido en el Art. 17-4 del Código General del Proceso.

Problema Jurídico.

¿Es viable hacer pronunciamiento alguno frente al deprecada concesión de la apelación, acorde con lo preceptuado en el Art. 139 del Estatuto Procesal Civil vigente?

Consideraciones:

El auto recurrido versa sobre el rechazo de la demanda Declarativa Verbal sobre Nulidad de Contrato por Falta de Competencia, que se hizo por virtud de la reposición incoada por el vocero judicial de la Fiduciaria demandada, al estarse frente a un asunto que deben conocer los Jueces Civiles Municipales en única instancia, conforme a lo prevenido en el Art. 17-4 del Código General del Proceso; providencia aquella que, según las voces de la reseñada preceptiva [139], no admite recurso alguno.

Dicha norma prevé de manera categórica que:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **ESTAS DECISIONES NO ADMITEN RECURSO.**” (Se destaca con intención).*

Sobre el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha puesto de manifiesto que:

“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.”¹

La razón para que así sea, estriba, sin duda, en que al remitirse la actuación al juez que se estima competente, este podrá, a su vez, asumir el conocimiento o renegarlo, en cuyo caso, tendrá que generar el conflicto respectivo, mismo que será resuelto por el superior funcional común de los jueces enfrentados, según señala la norma.

Así que, como dicha providencia no admite recurso alguno, lo que jurídicamente procede es darle cumplimiento por Secretaría, a lo resuelto en el Auto impugnado, en el sentido de remitir sin más dilaciones el expediente digital a la Oficina Judicial de la DESAJ – CAUCA, para lo de su cargo.

Así las cosas, la respuesta al reseñado problema jurídico fluye negativa, y, en consecuencia, se procederá de la manera antedicha.

En armonía con lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE:

NO DAR TRÁMITE al recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del demandante, según lo expuesto.-

Por Secretaría, DÉSE cumplimiento a lo resuelto en el Auto impugnado, en el sentido de remitir sin más dilaciones el expediente digital a la Oficina Judicial de la DESAJ – CAUCA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J u e z

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá. 2016. Pág. 261.

Ref.: Proceso Declarativo-Nulidad Absoluta
Ddte.: CRISTÓBAL VALENCIA MARTÍNEZ
Dddo.: Centro Ccial. Terraplaza Popayán
Rad.: 190013103001-2023 –00205-00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO
J u e z

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c385dc430e1f2450ca835ff809f44ea88fc6064b69466b2240aaca7ddd3508e0**

Documento generado en 11/03/2024 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>